



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Incidente de reparación: 2018-31970

Aprobado mediante acta 25

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la defensora pública contra la sentencia proferida por el Juez Veinte Penal del Circuito de esta ciudad, en el trámite del incidente de reparación integral, mediante la cual se condenó a **Henry Alonso Chavarría Martínez** al pago de perjuicios morales, y en la que adicionalmente se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

1. La sentencia.

Una vez en firme la sentencia condenatoria, la cual fue impartida el 23 de enero de 2020, en contra de **Henry Alonso Chavarría Martínez** como autor de los delitos de homicidio culposo, se inició el incidente de reparación integral

por solicitud del apoderado de dos víctimas (hija y nieto del occiso Diego Luis Herrera Borja), el cual finiquitó el 28 de enero de 2022 con sentencia en la que se adoptaron dos decisiones, que son objeto de apelación: (i) Se condenó al procesado al pago de sesenta y seis millones de pesos (\$ 66´000.000) por perjuicios morales y (ii) se dispuso lo siguiente: *“se emite auto por el cual se revoca la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedida al señor **Henry Alonso Chavarría Martínez** por periodo de prueba de 32 meses, por haber injustificadamente incumplido con los compromisos que había adquirido al suscribir acta de compromiso en la cual se comprometía a reparar los daños irrogados”*, explicando que de quedar en firme la decisión se procedería a remitir al juez que ejecute la pena *“para que proceda a tomar las providencias del caso en punto al cumplimiento de la pena”*.

El Juez dejó planteado en su motivación oral, que el artículo 11 del CPP relativo a los derechos de las víctimas, indica que existe para ellas el derecho a una pronta e integral reparación por los daños sufridos a consecuencia de la actividad delictiva, y también a la reparación que se podría derivar de terceros llamados a responder, en este caso el dueño del automotor. El artículo 65 del CP establece que una de las obligaciones derivadas de la pena es responder y reparar los daños y perjuicios irrogados, y el artículo 66 de la misma norma determina la revocatoria del subrogado cuando en un periodo de prueba se transgrediera cualquiera de las obligaciones, por lo que en este caso *“se ejecutará*

inmediatamente la sentencia" y se hará efectiva la caución, según dijo.

Explicó inicialmente que si conforme al artículo 104 de la Ley 906 de 2004, la ausencia injustificada del declarado penalmente responsable conlleva a que se reciba la prueba ofrecida por los presentes, con base en ello resolvería, debiendo asumir los no comparecientes las resultas de la decisión. Los artículos 94, 96, y 97 del Código Penal, determinan la responsabilidad del daño, tanto materiales como morales, la obligación a indemnizarlos y la fijación de los perjuicios, respecto de lo cual aunque el artículo 97 no dice expresamente que se trata de los morales, así se ha decantado jurisprudencialmente, precisamente por el carácter subjetivo que esos perjuicios tienen de tasar el dolor, "*pretium doloris*", cuya tasación es hasta mil salarios mínimos, según la naturaleza de la conducta y el daño causado.

Argumentó que el condenado no compareció a la audiencia, y "*nos ha dado largas y ha incumplido injustificadamente sus compromisos*", teniendo responsabilidad respecto de una sentencia a la cual "*se plegó por vía de negociación*", y de cuya negligencia se derivó la muerte de dos personas, exponiendo su molestia porque no se había "*apechado*" de sus responsabilidades, pese al voto de confianza al otorgarle la suspensión condicional, lo cual lo obligaba a tomar medidas drásticas, como la de revocar el subrogado "*mediante auto y este auto estará incorporado a la sentencia que estamos dictando de revocar el beneficio que le ha concedido, porque*

ha incumplido con la obligación y por lo tanto debe hacerse efectivo el encierro por 32 meses de prisión”.

En lo relacionado con la reparación integral, manifestó que se habían intentado con el sentenciado unos acuerdos, los cuales también se hicieron con el dueño del automotor, y en ese sentido el incidente de reparación integral tiene un alto contenido *ius civilista* y no se podía plantear que “*tenemos que tener la prueba*”, por ejemplo a través de un perito “*el estimativo de cuántas lágrimas se derramaron y cuánto sufrimiento padecieron las personas*”, porque resultaba innegable que la ocurrencia de ese hecho generó dolor y obviamente resultaba necesario reparar integralmente los daños y perjuicios.

Explicó que en lo que se respecta al daño material, tendría que estar realmente representado por el daño emergente y el lucro cesante, y sobre ello tenía razón la defensora acerca de que no había ningún elemento de juicio con el cual pudieran tasarse. No obstante, en esta sistemática procesal el Juez tiene una alta responsabilidad de velar por los derechos de las víctimas, y había una necesidad de saldar esos derechos precisamente para restablecer la paz conculcada con el delito, cuando estos hechos tienen la connotación delictiva a través de la responsabilidad por culpa. La norma sustantiva le defiere al Juez esa responsabilidad de tasar los daños hasta por 1000 smlmv, como lo establece el artículo 97 del Código Penal, y esa tasación se haría teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Así, si bien consideró que los daños materiales no se probaron, los daños morales sí, entendiendo que a la fijación de 70 millones de pesos debía descontarse los 4 millones de pesos que fueron pagados por el señor Carlos Alberto Hoyos Buitrago, propietario del vehículo, considerando en todo caso que se trataba de una cantidad bagatelar *“unos perjuicios tasados en 6 millones de pesos”*, pues se trataba de una vida humana y del dolor de las personas, pero consciente de que conforme está regulado en el incidente de reparación integral, la conciliación daba unos márgenes amplios a las partes, pero como en este caso *“se rompió ese acuerdo... nos tenemos que regresar a la pretensión inicial incoada”* y esa pretensión frente al daño moral no tenía que estar sujeta a una verificación.

Consideró que esa subjetividad se resuelve con el artículo 97 mencionado, en lo relativo a la tasación hasta por 1000 salarios mínimos, y en términos de razonabilidad frente a la naturaleza de la conducta y a la magnitud del daño causado, no se trataba de una decisión arbitraria pues era una vida humana, difícil de ponerle precio, y conforme a la magnitud del daño irrogado para quienes lamentan la pérdida de su padre y abuelo, fijando el valor de 70 millones, descontando lo pagado por el señor Hoyos Buitrago.

Resaltó que aunque estaba resolviendo un incidente, no podía *“pasar de agachada”* el incumplimiento de las obligaciones fijadas al condenado *“obviamente sin que este asunto hubiera salido todavía de nuestras manos para estarlas en manos de quien ejecute la pena, por modo que al Juez de ejecución de*

penas se tendrá que enviar esta decisión con la sentencia que sirve de adenda a la misma, ya finiquitando el incidente para la reparación integral y agregado a ello el auto por el cual se revoca, conforme al artículo 66, la suspensión condicional de la ejecución de la pena que estaba por periodo de prueba por 32 meses y que el procesado Henry Alonso Chavarría Martínez injustificadamente incumplió”.

2. La apelación.

La defensora del señor **Henry Alonso** interpuso el recurso de apelación a efectos de que se revoque la sentencia, mediante la cual se condenó a la reparación de perjuicios a su representado, y se anule el auto que ordena revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, o en subsidio se revoque dicha decisión, y se mantenga incólume la concesión de la misma.

Sus argumentos fueron los siguientes:

Reprochó, en primer lugar, el argumento del Juez en cuanto a que no era necesario probar los perjuicios morales, pues se está partiendo de la base de que por el solo hecho de existir una condena por un delito grave, ello era suficiente para inferirlos, sin que exista prueba que los demuestre. En este caso no hubo práctica probatoria, pues la representación de víctimas no hizo ninguna solicitud en la audiencia correspondiente y se limitó a presentar la pretensión de \$ 70.000.000 como reparación integral de los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito, en razón a los

perjuicios morales. En ese instante, el abogado manifestó que debía tenerse en cuenta que en el accidente hubo un fallo de tránsito que declaró la culpabilidad del conductor del vehículo, y que, pese a que se intentó llegar a un acuerdo, al parecer el vehículo no estaba asegurado.

No se realizó ninguna solicitud probatoria por parte de quien inició el incidente, por tanto, tampoco hubo practica probatoria, pasando a los alegatos finales y el consecuente fallo, que desconoció lo que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia manifestó en sentencia SP663-2017, radicado 49402, en cuanto a la carga que tiene la parte interesada de acreditar el valor de los perjuicios ocasionados, que no basta con la sentencia condenatoria, pues ella solo es la fuente de la obligación, que faculta a la víctima para iniciar el trámite incidental, transcribiendo aparte de la decisión.

Adujo que en este caso no se colmaron las exigencias de la Corte, porque ni siquiera se solicitaron ni practicaron las declaraciones de las víctimas, para que por lo menos se pudiera determinar los perjuicios morales subjetivados, los cuales si bien no tienen forma de demostrarse con un medio probatorio específico, ni siquiera en virtud de la libertad probatoria se pudieron probar por lo menos con las declaraciones mencionadas, que hubieran servido para determinar si el monto de la cuantía que se solicitó es proporcional a la afectación que pudieron tener, lo cual no se puede inferir únicamente con la existencia de la sentencia.

Concluyó que probar los perjuicios ocasionados era una obligación del representante de víctimas como incidentante, y por ello debió aportar los medios de conocimiento en el transcurso del trámite que le permitan al juez advertir la efectiva afectación y su valoración económica, proporcional y como consecuencia del daño ocasionado por el delito, criticando, que a pesar de la carencia de prueba, se condenó al pago de los perjuicios morales, con graves confusiones entre la obligación que se tiene de reparar los daños ocasionados a la víctima para poder acceder a los subrogados penales, con la obligación de pagar una cuantía como producto de la demostración dentro del incidente de reparación de los perjuicios morales alegados, siendo por consiguiente una condena *"en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia, arbitraria"*, razón por la cual existe una falta de motivación de la decisión, incumpliendo de esta forma, el deber de motivar en debida forma, respaldado en pruebas.

En segundo término, reprochó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, dentro de la sentencia que decidió el incidente.

Explicó que conforme a las normas que regulan la competencia de los jueces penales, el artículo 41 del CPP, expresa que *"Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relaciones (sic) con la ejecución de sanción"*, por lo que el Juez perdió competencia sobre cualquier asunto que

tenga ver con la ejecución de la sanción, pues la sentencia está ejecutoriada.

Adujo que el Juez se equivocó en su argumento cuando expresó que el señor **Henry** al incumplir con el acuerdo conciliatorio al que se llegó en el incidente, está infringiendo las obligaciones que se le impusieron cuando se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, pues son dos situaciones diferentes, pues la consecuencia de incumplir con el acuerdo conciliatorio, es continuar con el trámite del incidente, pero incumplir con las obligaciones de reparación adquiridas con el acta de compromiso que suscribió, deberá ser resuelta por el juez de ejecución de penas, dándole la posibilidad al condenado de expresar los motivos que lo llevaron al incumplimiento, y luego de ello, tomar las decisiones que correspondan.

El Juez no tiene las facultades previstas en la norma mencionada, ni tampoco tiene respaldo en el artículo 66 del Código Penal, como lo hizo en su argumentación, ya que siempre se habla de ejecutar la sentencia por el incumplimiento de las obligaciones, y el único competente para ello es el juez de ejecución de penas, que incluso *"consultado la página de la rama judicial, está a cargo del juzgado 001 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, quien avocó conocimiento mediante auto proferido el 25 de febrero de 2020"*. El artículo 475 del CPP expresa que si el beneficiado con la suspensión condicional, sin justa causa no repara los daños dentro del término fijado por el juez, se ordenará el cumplimiento de la pena

respectiva, por lo que se infiere que se le debe dar la oportunidad al condenado de informar los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de reparar, para determinar si tiene o no una justa causa para hacerlo, y no se puede equiparar el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, con la inobservancia de las obligaciones como beneficiado, pues se le está vulnerando sus derechos fundamentales y el debido proceso.

Concluyó que el Juez se asumió competencias que no tiene, contrariando de esta manera lo previsto en las normas mencionadas y el art. 230 Constitución Política, en cuanto a que está sometido al imperio de la ley. El fin no justifica los medios, y las víctimas estuvieron representadas en todo momento por abogados, quienes debieron cumplir con la obligación de probar lo que pretendían, y al no hacerlo el juez no puede tomarse atribuciones exclusivas de las partes, ni asumir competencias que no tiene.

CONSIDERACIONES

Como aspectos relevantes de conocimiento para nuestra decisión, debemos recordar que el señor **Henry Alonso Chavarría Martínez**, a raíz de acuerdo presentado en el juzgamiento, fue condenado como autor de dos delitos de homicidio culposo, respecto de la muerte de los señores Diego Luis Herrera Rodríguez y María Janet Vera Valencia, tipificado en el artículo 109 del Código Penal, acorde con los siguientes hechos relevantes:

En la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2018, a eso de las 07:22 horas, aproximadamente, en la carrera 43 entre calle 66F Y 67, sector del barrio Manrique, el señor HENRY ALONSO CHAVARRÍA MARTÍNEZ, conducía el vehículo tipo camión de estacas de placa TEO 017, por la carrera 43 en sentido norte sur, calzada occidental, pierde el control de este y traspasa la calzada oriental, vehículo que se encontraba sin las condiciones óptimas de operatividad del sistemas de frenos, dirección y suspensión del mismo, al presentar alto deterioro en cuanto a la presencia de desgastes, rupturas, agrietamientos y falta de componentes de las hojas de resorte de la rueda delantera izquierda, generando un alto riesgo de seguridad en la conducción del vehículo, colisionado a su paso dos vehículos que transitaban por la calzada oriental en sentido sur norte, entre ellos el vehículo alimentador de placas WMP 457 conducido por JOHN JAIME ACERO ECHAVARRÍA y la motocicleta de placas GNI 10D, que transitaba paralela a este, conducida por DIEGO LUIS HERRERA RODRIGUEZ, persona que fallece en el lugar de los hechos, al igual que su acompañante MARIA JANET VERA VALENCIA, en centro asistencial el mismo día de los hechos. Posterior a estos hechos el vehículo termina su recorrido quedando entre el andén y una zona verde.

En la sentencia, por el reconocimiento de la calidad de cómplice para efectos de la pena con fundamento en el acuerdo, se condenó al enjuiciado a 32 meses de prisión y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual depositó caución y firmó diligencia de compromiso, en la cual se obligó a "*reparar los daños ocasionados con el delito*"¹.

Con esta información general y conforme a los argumentos de discordia presentados por la apelante respecto de la sentencia del incidente, entraremos a analizar los aspectos

¹ Según se observa en el anexo 004.Carpeta.pdf.

atinentes a la condena de perjuicios morales y a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del Juez de primera instancia, quien entiende que, ante el incumplimiento de una de las obligaciones impuestas al procesado para su concesión, el sustituto debe ser revocado.

1. En relación con el primer tema propuesto, ninguna modificación será realizada, puesto que advertimos correcta la conclusión del Juez de primera instancia, en cuanto al entendimiento que le da a la existencia de los perjuicios morales subjetivados, por tratarse de una conducta punible que generó la pérdida de una vida humana.

Es claro que el derecho de participación de la víctima en el proceso penal adquiere una especial relevancia a efectos de que se le reparen los daños ocasionados con la conducta punible, de conformidad con las normas del Código Penal y de Procedimiento Penal². Sin embargo, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, este tipo de trámites tiene por objeto la determinación de la cuantía del perjuicio padecido por la comisión del delito, por lo que su trámite habrá de regirse por la normatividad civil. (CSJ, Sala Penal AP2428, 12 mayo 2015, radicado 42527)³.

En ese sentido, en principio resulta correcto el razonamiento de la abogada recurrente, en cuanto a la necesidad de demostración de los daños y perjuicios en el trámite del

² Artículo 11 del Código Penal.

³ Posición reiterada en la Sentencia SP4559-2016, radicación 47.076: “Se trata de un mecanismo procesal posterior e independiente al trámite penal, pues ya no se busca obtener una declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito”.

incidente, puesto que el artículo 167 del Código General del Proceso establece como carga del interesado “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, que en este tipo de casos sería el daño o perjuicios irrogados con una conducta punible, independientemente de la sentencia condenatoria, que finalmente solo demuestra la fuente de la obligación, que es el delito, y que por ende autoriza a la solicitud del trámite incidental.

No obstante esa afirmación general, los perjuicios morales subjetivados, consistentes en el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia o miedo generados en la víctima con la conducta delictiva, realmente no se ciñen por una regla de demostración similar a las de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y a los perjuicios morales objetivados, sino que basta con la mera presunción de su causación, especialmente en estos casos en los que el delito generó la pérdida de un familiar o un ser querido.

En un caso analizado por la Corte⁴, también por homicidio culposo, y respecto del cual si bien fue tramitado por la Ley 600, no encontramos óbice para su aplicación en este evento, la Sala Penal concluyó lo siguiente:

En reciente decisión (CSJ SP, 25 mar. 2015, rad. 42600), acerca de la carga probatoria del daño moral subjetivo, esta Colegiatura señaló:

La opinión contraria de la Delegada a la conclusión anterior reedita la equivocación en la cual incurrió el Juzgado de segunda instancia que dictó la sentencia

⁴ Sentencia del 15 de octubre de 2015, radicado 42.175 (SP14143-2015), con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero.

condenatoria, consistente en entender que la discrecionalidad judicial en la fijación del valor de los perjuicios morales subjetivos, con tope máximo de 1000 salarios mínimos legales mensuales en concordancia con el artículo 97 del Código Penal, abarca la declaración de su existencia. Esta se debe probar y, si no, claramente es imposible su reconocimiento y naturalmente su liquidación, dejada por el legislador al prudente juicio del Juez, quien para el efecto está sólo limitado por la naturaleza de la conducta punible y la magnitud del daño moral causado, el cual —como se sabe— se encuentra relacionado con la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados, por la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten como consecuencia del delito (CSJ SP – Dic. 12 de 2005, Rad. 24011).

No obstante la regla fijada en el criterio de autoridad en cita, habrá de examinarse cada caso, pues en ciertos eventos, como el presente, donde se reclama el perjuicio moral subjetivo por parte de la cónyuge **e hijas del fallecido** Manuel Carvajalino Sánchez, vínculo que, valga destacar, se acreditó en la actuación y no se discute en sede del recurso extraordinario, **a partir de reglas de la experiencia es posible inferir que la muerte violenta de una persona, de suyo produce congoja, aflicción y sufrimiento en sus parientes cercanos, es decir, en la cónyuge, padres, hijos y hermanos del obitado, sin perjuicio de que el llamado a indemnizar demuestre lo contrario, situación esta última que no se probó en el asunto de la especie por parte de los terceros civilmente responsables.**

Tal ha sido el criterio que en eventos similares ha expuesto la Sala de Casación Civil de esta Corte, así en CSJ SC, 7 dic. 2000, rad. 5651, expresó:

... no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción

judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439, pág. 86).

En nuestro caso, pese a la crítica de ausencia de elementos respecto de la existencia de este particular perjuicio, tampoco fue solicitada o aportada ninguna prueba para contradecir la real ocurrencia de ese dolor, sufrimiento, tristeza, angustia o miedo en la hija del occiso o en su nieto por la pérdida de su familiar, aspectos que, como vemos, desde antaño se entiende se presumen o infieren por el simple parentesco.

El Juez entendió demostrado ese parentesco o grado de consanguinidad con el registro civil de nacimiento aportado con el escrito de solicitud del incidente, y ello no fue discutido en el trámite incidental, tampoco en la sustentación del recurso, y en esa medida, al haberse ceñido la decisión al límite propuesto tanto por el incidentante en la pretensión indemnizatoria, como en el artículo 97 del Código Penal⁵, ningún yerro advertimos en la imposición del pago de los perjuicios, especialmente si hacemos énfasis en que se trató de la pérdida de una vida humana, como lo dijo el Juez.

La sentencia de la Corte aludida por la apelante (SP663-2017, radicado 49402) distinga la demostración de los perjuicios

⁵ "En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales..."

morales objetivados de la de los subjetivados, en el entendido de que en estos últimos "*solo basta acreditar la existencia del daño*", lo cual para la Sala se cumple con la presunción judicial de que la sola pérdida de un familiar, en este caso el padre y abuelo, produce congoja en sus parientes más cercanos, según ha sido admitido por la jurisprudencia.

2. Respecto al segundo aspecto censurado, consideramos que le asiste razón a la apelante cuando afirma que el Juez de primera instancia carecía de competencia para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedida al señor **Chavarría Martínez** cuando fue condenado, motivo por el cual esta decisión deberá ser revocada.

Luego de la presentación del acuerdo, el Juez de primera instancia profirió la respectiva sentencia, quedando ejecutoriada en la misma fecha, porque ninguna de las partes interpuso recursos, y en razón de esa firmeza pudo continuarse con el trámite del incidente de reparación integral, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, y en esa medida la única competencia que tiene el Juez de conocimiento respecto de la actuación penal, es en cuanto a las consecuencias que en relación con los daños y perjuicios hayan podido ser cometidas con la comisión delictiva, obviamente siempre y cuando la víctima hubiese solicitado su iniciación.

El artículo 41 de la misma norma establece la competencia para la ejecución de la sanción del Juez de Ejecución de Penas

“Ejecutoriado el fallo”, al igual que el 459 determina que “La ejecución de la sanción penal impuesta **mediante sentencia ejecutoriada**, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, **en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**”⁶, y en esa medida será este último quien, a partir del trámite dispuesto en el artículo 477 siguiente, podrá eventualmente revocar el mecanismo sustitutivo concedido previa solicitud de explicaciones al condenado, respetando de esa manera el derecho de defensa y el debido proceso:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA

Confirmar la sentencia que por apelación se revisa con la **modificación** de que se deja sin efecto la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue

⁶ Negrilla nuestra.

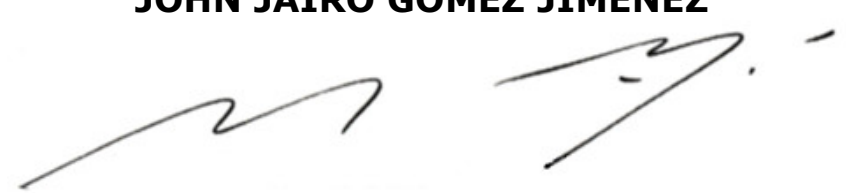
concedida al señor **Chavarría Martínez**. La decisión se notificará de manera virtual.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN